

65º ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

San Isidro, 11 y 12 de Mayo de 2017.

AUTOR: Dra. Andrea Mariela Cánepa

Instituto de Derecho Comercial del

Colegio de Abogados de Lomas de Zamora

“Dr. Angel M. Mazzetti”

COMISION 2º: Contratos Comerciales – Derecho Bancario

TEMA: CUENTA CORRIENTE BANCARIA.APLICACIÓN INMEDIATA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL A LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES DEVENGADOS DE UNA RELACIÓN JURIDICA QUE TRANSITA DOS REGIMENES JURIDICOS DISTINTOS.

PONENCIA

En caso de no pactarse libremente la tasa de interés capitalizable trimestralmente, se debe aplicar la “nominal mínima para operaciones activas promedio del sistema publicada por el Banco Central de la República Argentina”

INTRODUCCIÓN

El artículo 4 de la ley 26994 dispone literalmente: “...Deróganse el Código Civil aprobado por la ley 340 y el Código de Comercio aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, excepto los artículos 891,892, 907, 919, 926, 984 a 994, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5 que se incorporaran como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.”

Ahora bien, más allá de manifestarme en contra de la sustitución del Código de Comercio, por un nuevo cuerpo normativo que se traduce en una ley “amputatoria” más que derogatoria del texto de referencia, insuficientemente debatido y que requiere una

urgente revisión; hace necesario resaltar una vez más, que existen múltiples razones que obligan todavía hoy, a un estudio paralelo de las disposiciones vigentes hasta el 1 de agosto de 2015 y de las que se aplican con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación debido a la no previsión de normas de transición, para regular el enorme cambio que implica la derogación de un Código y el paso a uno nuevo “de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Específicamente en lo concerniente a los intereses moratorios, la problemática aquí se plantea, en el fallo que motiva el presente: “BANCO MACRO S.A. C/ IMPERIUM S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO”, *C. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala III, del 06/06/2016.*-

DESARROLLO

1.- Los hechos

La parte actora, BANCO MACRO S.A. (ex Banco Macro Bansud S.A.) promovió demanda de ejecución contra IMPERIUM S.R.L., por la suma que arrojaba el certificado de saldo deudor tras el cierre de la cuenta bancaria de titularidad de la ejecutada con fecha 9 de mayo de 2013, más sus intereses costos y costas del proceso.-

2.- La sentencia recurrida

El juez de Primera Instancia, dictó sentencia de trance y remate, mandando a llevar adelante la ejecución y ordenando que sobre el capital de condena, los intereses debían calcularse conforme la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente durante los distintos períodos de aplicación (art. 622 del C.C., SCBA Ac. 43.858, C 101.774).-

3.- Los agravios

El apoderado de la entidad bancaria, interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento, con el fin de obtener su modificación - ya que a su entender correspondía que sobre el capital de condena se liquiden los intereses moratorios a la tasa activa que resulta del derogado art. 565 del Cód. Com., es decir, los intereses que cobran los bancos públicos para el tipo de operación bancaria cuyo saldo deudor se estaba ejecutando.

Sostuvo que el sentenciante aplicó -erróneamente- la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, invocando antiguos e inaplicables precedentes de la SCBA desde que no se refieren a obligaciones bancarias sino a créditos laborales y explicó; que la titular de la cuenta corriente bancaria era una sociedad comercial afectada a visibles actos y actividades comerciales, resultando totalmente justificada la tasa activa pretendida.

Agregó que, siendo un acto de comercio, se presume que en los mismos existe pacto de intereses, (lo resaltado me pertenece) a merced que ambas partes revestían el carácter de sociedades comerciales, por vía del antiguo art. 218 del Cód. Comercial.

4.- El tratamiento de la Cámara Marplatense

La cuestión traída al análisis del Tribunal versaba sobre la tasa de interés que resultaba de aplicación sobre el capital de condena, donde el crédito había nacido durante la vigencia del viejo Código Civil y la sentencia que condenaba al pago adicional de intereses, se había emitido luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

El problema aparecía cuando un cambio legislativo se presentaba en la vida de los hechos, relaciones o situaciones, es decir, entre que nacen y se extinguen; y traían aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo que resultaba necesario resolver diciendo qué norma debía aplicarse.

Así, la primera conclusión arribada consistía en que, los problemas de derecho transitorio se producían cuando un hecho, acto, relación o situación jurídica se prolongaban en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas.

Particularmente para el supuesto analizado, expusieron que: *“el devengamiento de “intereses” no es más que una “consecuencia” que se sucede en el tiempo respecto a una relación jurídica existente al tiempo de la sanción del nuevo ordenamiento, por lo que a su respecto corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley pero sin efectos retroactivos.”*

Pero, como el período comprendido desde la exigibilidad de los cuestionados intereses y hasta su efectivo pago, involucraba la existencia temporal de dos regímenes legales distintos; debieron dilucidar el ámbito de aplicación temporal de ambos y de qué modo el nuevo régimen regulaba los intereses moratorios aplicables al supuesto de autos, diferenciando el Régimen legal vigente antes y después del 01/08/2015.

Así pues:

1) Respecto al régimen legal vigente hasta el 01/08/2015: regía el art. 622 del Cód. Civil y, en sentido coincidente, para las obligaciones comerciales, el art. 560 del Código de Comercio establecido para los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato; mientras que el art. 565 rezaba que *“Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que estos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos”*. Y paralelamente, tratándose de una obligación comercial (como la que fue objeto en dicho proceso), se presumía la onerosidad y por ende el pacto de intereses, por lo que resultaba aplicable la tasa supletoria establecida en el art. 565 del Cód. Com.; esto es, la tasa que cobren los bancos públicos (Banco Nación de la República Argentina).

b) Respecto del régimen legal actualmente vigente: dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, se dispone en los arts. 767, 768 y 769, lo relativo a los intereses compensatorios, moratorios y punitivos respectivamente.

Ahora bien, esta regulación general debe completarse con las normas dictadas con relación a la contratación.

Allí, en el art. 1381 se dispone que el contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente. Si no determina la tasa de interés, es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del desembolso o de la imposición. Asimismo, en el párrafo 2° se regula la cuenta corriente bancaria. Y en el art. 1398 se establece que: *“El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.”* Agregando que: *“Las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas.”*

En consecuencia, *“como puede advertirse: la tasa de interés es un elemento esencial del contrato y la transparencia a su respecto es un recaudo decisivo; llegando al extremo de que si no se la determinase, el Código Civil y Comercial impone la aplicación de las tasas nominales mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema publicadas por el BCRA, a la fecha del desembolso o de la imposición. Así, en caso de omitirse un pacto expreso, la norma impone aplicar la tasa más favorable al cliente de la entidad financiera dentro de las usuales y aprobadas por la autoridad de aplicación que rigen, para el tipo de operación de que se trata, en el sistema financiero; debiéndose agregar que para el caso de tratarse de contratos bancarios con consumidores y usuarios ninguna suma puede ser exigida si no se encuentra expresamente prevista en el contrato (arts. 1388 primer párrafo del CCyCN).*

En conclusión, los Jueces votantes Dres. Rubén D. Gérez y Nélide I. Zampini, acordaron que, *“al no haberse acompañado el contrato de cuenta corriente bancaria que une a la entidad financiera con el cuentacorrentista, resultaba de aplicación la tasa de interés nominal mínima para operaciones activas promedio del sistema, publicada por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del cierre de la cuenta, desde la fecha de mora (arts. 768, 1381, 1398 y ccdtes. del CCyCN)”*.

Mora, que debe fijarse el día 07/09/2015, fecha de la diligencia de intimación de pago que hace las veces de interpelación fehaciente al deudor”, invocando que en este sentido la S.C.B.A. ha resuelto que: “Las circunstancias de que constituya título ejecutivo el saldo deudor de cuenta corriente bancaria que reúne los requisitos del art. 793 in fine (texto incorporado por el dec. ley 15354/46) del Código de Comercio (art. 521 inc. 5, C.P.C.C.) y que dicho saldo resulte exigible desde su determinación, no sirven por sí solas para acarrear la mora del deudor. No se trata de una obligación a la que pueda aplicarse el sistema de la mora ex re -porque es pura y simple- rigiendo en consecuencia el de la mora ex persona. Es necesaria la interpelación al deudor.” (SCBA, Ac 69792 sent. del 31/05/2000; Ac 52768 S 08/03/1994).

Agregando en su voto el Dr. Rubén D. Gérez, que: *“Esta doctrina legal no ha sido modificada aún por el Superior Tribunal, por lo que razones de “casación de hecho” impiden a este Tribunal evaluar si la sanción del nuevo Cód.Civ. y Com. determina la inaplicabilidad del citado criterio, máxime que la calificación de obligación pura y simple de la deuda generada por saldos deudores de cuenta corriente bancaria requieren para el comienzo del cómputo de intereses de una interpelación a su pago, pues en este tipo de contratos el “acaecimiento” de la generación de un “saldo deudor” no queda cristalizado hasta el momento del cierre de la cuenta, y si es así, la mora solo puede producirse desde que éste último acontecimiento es anoticiado al cuentacorrentista (arg. art. 1406 del Cód. Civ y Com.)”*.

Y por todo lo manifestado, resuelven hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, modificando en consecuencia, la sentencia de trance y remate dictada y fallan que, sobre el monto de condena se liquidarán intereses desde el 07/09/2015 conforme la tasa de interés nominal mínima para operaciones activas promedio del sistema, publicada por el Banco Central de la República Argentina, la que para el caso concreto analizado sería la del 15,23% anual por ser la tasa nominal mínima para operaciones activas promedio del sistema a la fecha de cierre de la cuenta corriente (09/05/2013); cuyo devengamiento se computará desde la fecha de intimación de pago (07/09/2015) por no encontrarse acreditada una interpelación previa.-

COLOFON

La sentencia examinada demuestra cómo, la aplicación inmediata de las disposiciones del Código Civil y Comercial dispuestas para los intereses que se devenguen de las obligaciones dinerarias a una relación jurídica existente con anterioridad a su creación, no significa una aplicación retroactiva del mismo, en tanto que, sólo alcanza a sus efectos como son los intereses; aun cuando las previsiones del art. 1406 del CCivCom sean inaplicables a un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria emitido durante la vigencia del art. 793 del Cód. Com.-